



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0078/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0078/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0403000275018, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

Sobre la información que aparece en la pagina de la Demarcación correspondiente a una muestra de que en Benito Juárez se aplicará la ley para erradicar el desarrollo inmobiliario irregular. No habrá ni un centímetro de varilla fuera de la ley: Santiago Taboada.

“Ante la omisión de los propietarios del lugar, el alcalde instruyó se realizara la demolición, además de que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra”

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/alcalde%20de-benito-juarez-concluye-la-demolicion-de-pisos-de-mas-en-patriotismo-771>

1.-Total de demoliciones realizadas en la delegación o Alcaldía del año 2000 a la fecha, ubicación de las mismas.

2.-Costo total de la demolición en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, Empresa que lo realizo.

3.- Costo total para demarcación de las demoliciones realizadas del año 2000 a la fecha, divididas por demolición y fecha, así como la empresa que las realizo.

4.- sobre la escuela en la que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra, en Avenida



Patriotismo 771, Colonia San Juan, dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa, sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, por que se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.

...” (sic)

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado previno a la particular, en los términos siguientes:

“ ...

Con el objetivo de garantizar su derecho de Acceso a la Información Pública se le previene a fin que aclare el punto 4 de su solicitud, dando mayores elementos sobre el inmueble de su interés, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

...” (sic)

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ ...

sobre la escuela en la que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra, en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa, sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción



*y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, por que se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional. En la pagina de la alcaldía se menciona sobre un jardín de niños ubicado en Avenida Patriotismo 773, San Juan, 03730 Benito Juárez, CDMX dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa. sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, por que se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.
...” (sic)*

IV. Desahogada la prevención formulada por el Sujeto Obligado, El dos de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó el oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/051/2019 de la misma fecha, por el que adjunta el diverso DDU/NA/1464/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual la Dirección de Desarrollo Urbano, emite la siguiente respuesta:

“...

De conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción VII en relación con el 9 fracción IV del Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano la expedición de certificados en materia de usos de suelo, por lo que deberá enviar la petición a dicha Secretaría.

Con respecto a la situación actual del colegio ubicado en Av. Patriotismo 773, al ser un establecimiento mercantil no obra información en esta Dirección, por lo que deberá hacer lo propio ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno que dentro de sus facultades se encuentra otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.

...” (sic)

V. El once de enero de dos mil diecinueve, la particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:



“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

la alcaldía omite responder a la solicitud de información, ninguno de los datos solicitados fue respondido

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

la alcaldía incumple con la información solicitada, no se informa sobre las demoliciones y los datos del colegio

7. Razones o motivos de la inconformidad

incumple con el derecho a la información de los ciudadanos.

...” (sic)

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



VII. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto tanto por escrito como a través de correo electrónico, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0105/2019 de la misma fecha por el que el Sujeto Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden de la siguiente manera:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DGODSU/0252/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

...” (sic)

Así mismo por oficio DGA/CBG/SIPDP/0104/2019 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Subdirección de Información Pública del Sujeto Obligado, remitió las



constancias con las cuales emitió la respuesta impugnada, así como las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico de la recurrente, mediante el cual le hace del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.
- Oficio DGODSU/0252/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, emite la siguiente **respuesta complementaria**:

“ ...

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando la naturaleza de la información solicitada y la competencia en razón de las atribuciones de la Dirección antes señalada, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DDU/NA/1464/2018. Asimismo, me permito enviar a usted información complementaria, a fin de que de resultar procedente, se sirva enviarla al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones e informar a la Dirección de asuntos Jurídicos del Instituto.

En relación con el requerimiento No. 1 de la solicitud de información, respecto de las demoliciones realizadas en la delegación o Alcaldía, del año 2000 a la fecha, anexo al presente sírvase encontrar la relación de licencias de demolición de interés del solicitante con la ubicación de las mismas, que suman 2,322 trámites autorizados del año 2012 a la fecha, en virtud de que es el total con el que cuentan los registros que detenta la Dirección de Desarrollo Urbano.

En cuanto a los requerimientos 2, y 3 se informa que el trámite de la Licencia de Construcción Especial para demolición, tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto en los artículos 58 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y en el Manual de Trámites y Servicios al Público, disposiciones que establecen los requisitos que debe presentar el solicitante de la demolición, para ingresar y obtener la Licencia de Construcción Especial para la demolición. Entre los requisitos establecidos en estos preceptos legales, no figura el que se tenga que señalar, indicar o acreditar el costo de una demolición, en ese mismo orden de ideas, se hace la aclaración que el costo de



demolición de una obra es un concepto y trámite diferente al pago de derechos de demolición que se encuentra establecido en el artículo 186 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es importante mencionar que referente a dicho trámite la Dirección de Desarrollo Urbano no cuenta con la información en la forma que solicita el recurrente, ya que para proporcionarla consistiría en un procesamiento de los 2,322 tramites, así como de los expedientes de cada uno para poder sacar los recibos de pago de derechos de los mismos y poder obtener la suma de las cantidades económicas que pretende el recurrente del recurso, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad.

El requerimiento 4 se conforma por información que se solicita de tres áreas internas de esta Alcaldía. La Dirección de Desarrollo Urbano informa en cuanto a la información que es de su competencia, respecto de "los permisos de construcción" (sic) del Colegio ubicado en Av. Patriotismo No, 771, colonia San Juan. Sobre el particular le informo que la denominación correcta es Licencia de Construcción y a partir de 2004 Manifestación de Construcción, trámites que, al consultar los registro, controles y archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, se constató que no existe trámite sobre Licencias de Construcción; Manifestaciones da Construcción o Registro de Obra Ejecutada con la dirección indicada por el recurrente; por tal motivo no es posible proporcionar documentos o información sobre este inmueble.

Adicionalmente y para que usted esté en posibilidad de atender el inciso 4 de la solicitud respecto de la información de interés del solicitante, considerando la naturaleza de la misma y con fundamento en lo establecido en el artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere solicitar la información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno y a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de esta Alcaldía. ..." (sic)

- Listado de 2,322 Registros de Licencias de Construcción Especial, correspondientes a Demoliciones del año 2012 al 2018, en el cual se proporciona Calle, Número, Colonia y Fecha de Registro.

VIII. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando las manifestaciones que a su derecho corresponden, exhibiendo pruebas y haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



En tal sentido, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unida de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico, de la misma fecha, dirigido tanto a este Instituto como a la parte recurrente, por el que la Subdirección de Información Pública del Sujeto Obligado, a través del oficio DGA/CBG/SIPDP/0136/2019 de la misma fecha, remite información adicional, de conformidad con las siguiente documentales:

- Oficio DGAJG/DJ/SCI/02558/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, proporciona la siguiente **información complementaria**:



“ ...

En atención a su oficio número DGA/CBG/SIPDP/0106/2019 de fecha 6 de febrero del dos mil diecinueve, me permito informarle que por lo que respecta al punto cuarto después de una búsqueda en los archivos del área a mi cargo, no se encontró procedimiento alguno del inmueble ubicado en Patriotismo 773. colonia San Juan, en esta Alcaldía.

...” (sic)

- Oficio DEPC/0330/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, proporciona la siguiente información:

“ ...

"Sobre la información que aparece en la pagina de la Demarcación correspondiente a una muestra de que en Benito Juárez se aplicará la ley para erradicar el desarrollo inmobiliario irregular. No habrá ni un centímetro de varilla fuera de la ley: Santiago Taboada.

Ante la Omisión de los propietarios del lugar, el alcalde instruyó se realizara la demolición, además de que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/alcal%C3%ADa-de-beitito-juárez-concluye-la-demolición-de-pisos-de-más-en-patriotismo-771>

- 1.- Total de demoliciones realizadas en la delegación o Alcaldía del año 2000 a la fecha, ubicación de las mismas.***
- 2.- Costo total de la demolición en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, Empresa que lo realizo.***
- 3.- Costo total para demarcación de las demoliciones realizadas del año 2000 a la fecha, divididas por demolición y fecha, así como la empresa que las realizo.***
- 4.- sobre la escueta en la que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra, en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa, sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, por que se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.".(sic)***



Al respecto y en relación al número 4, me permito informar a usted, que toda vez que él o la requirente no especifica la ubicación exacta y/o razón social de la escuela a que hace referencia en su petición; con fundamento en los artículos 11 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de no brindar información errónea, es necesario se precise el domicilio, ya que en caso contrario esta Unidad Administrativa estaría entregando información no confiable o inverosímil.

*Por lo antes descrito, se solicita sean aclarados los datos del establecimiento mercantil a que hace referencia, a fin de estar en posibilidades de brindar la información con la mayor eficacia y transparencia.
..." (sic)*

X. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0137/2019 fechado un día anterior, por el que la Subdirección de Transparencia, acompaña las siguientes documentales:

- Oficio DGA/CBG/SIPDP/0136/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Subdirección de Información Pública, del Sujeto Obligado le informa al recurrente, sobre una respuesta complementaria, anexando las documentales citadas en el Resultando que antecede, las cuales acompaño al correo enviado a la cuenta del correo electrónico de la parte recurrente, el catorce de febrero de dos mil diecinueve.

XI. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una **segunda respuesta complementaria**.



En tal sentido, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente, respecto la vista que se le ordenó dar por auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se continuó con la reserva del cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

XII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la segunda respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246,



247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una **respuesta complementaria** a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:



En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia.



Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

Como antecedente de la solicitud planteada, el particular señaló que en la página de la Delegación Benito Juárez, aparece una publicación en la que se señala que en Benito Juárez se aplicará la Ley para erradicar el desarrollo inmobiliario irregular. “No habrá ni un centímetro de varilla fuera de la Ley: Santiago Taboada”. Ante la omisión de los propietarios del lugar, el alcalde instruyó se realizara la demolición, además de constatarse el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra. Lo anterior, es consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/alcalde%C3%ADa-de-benito-ju%C3%A1rez-concluye-la-demolici%C3%B3n-de-pisos-de-m%C3%A1s-en-patriotismo-771>,

Derivado de lo anteriormente señalado, el particular solicitó lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- Total de demoliciones realizadas en la delegación o Alcaldía del año 2000 a la fecha, ubicación de las mismas.	De conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción VII en relación con el 9 fracción IV del Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal corresponde a la Secretaría de Desarrollo	La Alcaldía omite responder a la solicitud de información, ninguno de los datos solicitados fue respondido, no se informa sobre las	El Sujeto Obligado proporcionó la relación de licencias de demolición, con la ubicación de las mismas, las cuales suman 2,322 trámites autorizados del año 2012 a la fecha.
2.- Costo total de la demolición en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, Empresa que lo			El trámite de la Licencia de Construcción Especial para demolición, tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto en los artículos 58 del Reglamento de



realizo.	Urbano y	demoliciones	Construcciones para la Ciudad de México y en el Manual de Trámites y Servicios al Público, disposiciones que establecen los requisitos que debe presentar el solicitante de la demolición, para ingresar y obtener la Licencia de Construcción Especial para la demolición. Entre los requisitos establecidos en estos preceptos legales, no figura el que se tenga que señalar, indicar o acreditar el costo de una demolición, en ese mismo orden de ideas, se hace la aclaración que el costo de demolición de una obra es un concepto y trámite diferente al pago de derechos de demolición que se encuentra establecido en el artículo 186 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es importante mencionar que referente a dicho trámite la Dirección de Desarrollo Urbano no cuenta con la información en la forma que solicita el recurrente, ya que para proporcionarla consistiría en un procesamiento de los 2,322 tramites, así como de los expedientes de cada uno para poder sacar los recibos de pago de derechos de los mismos y poder obtener la suma de las cantidades económicas que pretende el recurrente del recurso, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad.
3.- Costo total para demarcación de las demoliciones realizadas del año 2000 a la fecha, divididas por demolición y fecha, así como la empresa que las realizo.	Vivienda a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano la expedición de certificados en materia de usos de suelo, por lo que deberá enviar la petición a dicha Secretaría. Con respecto a la situación actual del colegio ubicado en Av. Patriotismo 773, al ser un establecimiento mercantil no obra información en esta Dirección, por lo que deberá hacer lo propio ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno que dentro de sus facultades se encuentra otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.	y los datos del colegio, con lo que incumple con el derecho a la información de los ciudadanos.	
4.- Sobre la escuela en la que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un			Oficio DGODSU/0252/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, por el que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos: La denominación correcta es



costado de la obra, en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa, sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, porque se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.			Licencia de Construcción y a partir de 2004 Manifestación de Construcción, trámites que, al consultar los registro, controles y archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, se constató que no existe trámite sobre Licencias de Construcción; Manifestaciones da Construcción o Registro de Obra Ejecutada con la dirección indicada por el recurrente; por tal motivo no es posible proporcionar documentos o información sobre este inmueble.
Desahogo de prevención			Se sugiere solicitar la información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno y a la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de esta Alcaldía.
En la pagina de la alcaldía se menciona sobre un jardín de niños ubicado en Avenida Patriotismo 773, San Juan, 03730 Benito Juárez, CDMX dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en			Oficio DGAJG/DJ/SCI/02558/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección Jurídica. Por lo que respecta al punto cuarto después de una búsqueda en los archivos del área a mi cargo, no se encontró procedimiento alguno del inmueble ubicado en Patriotismo 773. colonia San Juan, en esta Alcaldía. Oficio DEPC/0330/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección Ejecutiva de Protección Civil. en relación al número 4, me permito informar a usted, que toda vez que él o la requirente no especifica la ubicación exacta y/o



esencia es una casa. sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, porque se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.			razón social de la escuela a que hace referencia en su petición; con fundamento en los artículos 11 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de no brindar información errónea, es necesario se precise el domicilio, ya que en caso contrario esta Unidad Administrativa estaría entregando información no confiable o inverosímil. Por lo antes descrito, se solicita sean aclarados los datos del establecimiento mercantil a que hace referencia, a fin de estar en posibilidades de brindar la información con la mayor eficacia y transparencia.
---	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, con número de folio 0403000275018; del desahogo a la prevención formulada a la solicitud de acceso a la información pública; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio DDU/NA/1464/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho y; de la primer y segunda respuesta complementaria contenida en los diversos DGODSU/0252/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, DGAJG/DJ/SCI/02558/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, DEPC/0330/2019 de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve y sus anexos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

*(*Énfasis añadido)*

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que los 4 planteamientos formulados por la particular, versan sobre un tema específico que se deriva de una nota publicada en el Boletín Oficial el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual se denomina “ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ CONCLUYE LA



DEMOLICIÓN DE PISOS DE MÁS EN PATRIOTISMO 771” mismo que es consultable en la siguiente liga:

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/alcald%C3%ADa-de-benito-ju%C3%A1rez-concluye-la-demolici%C3%B3n-de-pisos-de-m%C3%A1s-en-patriotismo-771>

Con motivo de esta acción de gobierno, la particular solicitó la siguiente información:

- 1.- Total de demoliciones realizadas en la Delegación o Alcaldía del año 2000 a la fecha y ubicación de las mismas.
- 2.- Costo total de la demolición en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan y Empresa que lo realizo.
- 3.- Costo total para la Demarcación de las demoliciones realizadas del año 2000 a la fecha, divididas por demolición y fecha, así como la empresa que las realizo.
- 4.- Sobre la escuela en la que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra, en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación y tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa. Sobre posibles irregularidades en la construcción del Colegio, debido a que los Permisos de Construcción y Protección Civil son del ámbito de cada una de las Delegaciones: cuál es la situación actual de dicho Colegio y por qué se edificó un Colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.



Del simple contraste entre preguntas y respuestas, se advierte que ni en la respuesta inicial ni en las 2 respuestas complementarias, el Sujeto Obligado se pronunció sobre las preguntas identificadas con los números **2, 3 y 4** de la solicitud de acceso a la información pública, pues si bien se emitió un pronunciamiento a estos planteamientos, la información proporcionada no es acorde a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que con la respuesta complementaria no puede tenerse por atendida, la solicitud de acceso a la información pública que le fue planteada por el particular, con lo cual el sujeto Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los



artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Así mismo, de acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y



exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido es de determinarse que las respuestas complementarias del Sujeto Obligado, no atendieron la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública y en consecuencia lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios que quedaron subsistentes, los cuales fueron esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Total de demoliciones realizadas en la Delegación o Alcaldía del año 2000 a la fecha, ubicación de las mismas. 2.- Costo total de la demolición en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, Empresa que lo realizo. 3.- Costo total para demarcación de las demoliciones realizadas del año 2000 a la fecha, divididas por demolición y fecha, así como la empresa que las realizaron. 4.- Sobre la escuela en la que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra, en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa, sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, porque se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional. Desahogo de prevención En la página de la alcaldía se menciona sobre un jardín de niños ubicado en Avenida Patriotismo 773, San Juan, 03730 Benito Juárez, CDMX dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa. Sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, porque se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.	De conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción VII en relación con el 9 fracción IV del Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal corresponde a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano la expedición de certificados en materia de usos de suelo, por lo que deberá enviar la petición a dicha Secretaría. Con respecto a la situación actual del colegio ubicado en Av. Patriotismo 773, al ser un establecimiento mercantil no obra información en esta Dirección, por lo que deberá hacer lo propio ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno que dentro de sus facultades se encuentra otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.	La Alcaldía omite responder a la solicitud de información, ninguno de los datos solicitados fue respondido, no se informa sobre las demoliciones y los datos del colegio, con lo que incumple con el derecho a la información de los ciudadanos.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0403000275018; del desahogo a la prevención formulada a la solicitud de acceso a la información pública; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio DDU/NA/1464/2018 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”
(Énfasis añadido)*

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En ese sentido, resulta pertinente referir que los 4 planteamientos formulados por la particular, versan sobre un tema específico que se deriva de una nota publicada en el Boletín Oficial de la Delegación Benito Juárez, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual tiene como título: “ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ CONCLUYE LA DEMOLICIÓN DE PISOS DE MÁS EN PATRIOTISMO 771” mismo que es consultable en la siguiente liga:

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/alcalda-de-benito-juarez-concluye-la-demolici%C3%B3n-de-pisos-de-m%C3%A1s-en-patriotismo-771>

De dicho Boletín se desprende que la demolición de pisos de más en Patriotismo 771:

“...

Es una muestra de que en Benito Juárez se aplicará la ley para erradicar el desarrollo inmobiliario irregular. No habrá ni un centímetro de varilla fuera de la ley: Santiago Taboada.

Se constató el alto riesgo para alumnos y personal del Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra.

En cumplimiento con el compromiso de erradicar el desarrollo inmobiliario irregular, el alcalde de Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, informó que se llevó a cabo la demolición de tres niveles del inmueble ubicado en Patriotismo 771, colonia San Juan,



toda vez que éste no cuenta con manifestación de construcción ni programa interno de protección civil para la construcción de pisos adicionales, además de poner en riesgo a un jardín de niños colindante con esta obra.

El pasado 2 de octubre, Taboada Cortina anunció, como una de sus primeras acciones, el cierre de la ventanilla única para la recepción de trámites de nuevas construcciones en Benito Juárez, además de la revisión del estatus legal de las que están en proceso. Por ello, al presentar esta obra diversas irregularidades como no exhibir los planos al momento de la verificación y no contar con el aval de un Director Responsable de Obra (DRO), se instruyó al personal de la alcaldía quitar los tres pisos de más que se construyeron sobre una casa que originalmente estaba planeada únicamente para dos niveles.

Cabe destacar que se impusieron diversas sanciones a los responsables de esta propiedad derivadas de su verificación, tales como clausura, colocación de sellos, diversas multas por no contar con manifestación de construcción, planos, letrero de identificación de la obra ni equipo de extinción de incendios, además de la demolición inmediata de los tres pisos. Sin embargo, lejos de cumplir con los requerimientos de la autoridad, los propietarios del inmueble iniciaron el despunte de vigas para construir un nivel más.

Ante la omisión de los propietarios del lugar, el alcalde instruyó se realizara la demolición, además de que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra, ya que no fue calculado el comportamiento estructural de los pisos adicionales ante un evento sísmico. Por ello, Santiago Taboada reiteró que en Benito Juárez se aplicará el peso de la ley para evitar tragedias.

*Esta acción sienta un precedente para quienes no cumplan con los requerimientos de llevar a cabo una construcción legal y, con ello, garantizar a los benitojuarenses la seguridad de que en la demarcación no habrá ni un centímetro de varilla fuera de la ley.
..." (sic)*

A la información contenida en el Boletín de referencia, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en lo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Derivado de la acción de gobierno, antes referida, la particular solicitó la siguiente información:

- 1.- Total de demoliciones realizadas en la Delegación o Alcaldía del año 2000 a la fecha y ubicación de las mismas.
- 2.- Costo total de la demolición en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan y Empresa que lo realizo.
- 3.- Costo total para la Demarcación de las demoliciones realizadas del año 2000 a la fecha, divididas por demolición y fecha, así como la empresa que las realizo.



4.- Sobre la escuela en la que se constató el alto riesgo para los alumnos y personal que laboran en el Jardín de Niños que se encuentra a un costado de la obra, en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan, dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación y tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa. Sobre posibles irregularidades en la construcción del Colegio, debido a que los Permisos de Construcción y Protección Civil son del ámbito de cada una de las Delegaciones: cuál es la situación actual de dicho Colegio y por qué se edificó un Colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.

Desahogo de prevención

En la página de la alcaldía se menciona sobre un jardín de niños ubicado en Avenida Patriotismo 773, San Juan, 03730 Benito Juárez, CDMX dicha escuela fue edificada sobre lo que fue una casa habitación, tiene una serie de ampliaciones, pero en esencia es una casa. Sobre posibles irregularidades en la construcción del colegio, debido a que los permisos de construcción y protección civil son del ámbito de cada una de las delegaciones, cual es la situación actual de dicho colegio, porque se edifica un colegio cuando en realidad su uso de suelo era habitacional.

En respuesta a los planteamientos del particular, el Sujeto Obligado informó que de conformidad a lo establecido en el artículo 7 fracción VII en relación con el 9 fracción IV del Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano la expedición de certificados en materia de usos de suelo, por lo que se deberá enviar la petición a dicha Secretaría y respecto a la situación actual del colegio ubicado en Av. Patriotismo 773, al ser un establecimiento mercantil, propuso



turnar esta parte de la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la propia Alcaldía, quien dentro de sus facultades, cuenta con la de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento a giros mercantiles.

Sin embargo, lo solicitado por el particular, está enfocado a actividades que son de la competencia de la Delegación hoy Alcaldía, pues éste requirió el total de demoliciones realizadas en la Delegación o Alcaldía del 2000 a la fecha y su ubicación; el costo total de la demolición llevada a cabo en Avenida Patriotismo 771 y la Empresa que la realizó; costo total para la Delegación hoy Alcaldía de las demoliciones llevadas a cabo del año 2000 a la fecha y las Empresas que las realizaron y; sobre la escuela ubicada en Avenida Patriotismo 773, la cual se encuentra edificada sobre lo que fue una casa habitación a través de una serie de ampliaciones probablemente irregulares; toda vez que los permisos de construcción y protección civil, son del ámbito de competencia de las Delegaciones, se solicitó la situación actual del Colegio y por qué se edificó una escuela sobre un uso de suelo habitacional.

Una vez determinado que lo solicitado por el particular, corresponde a acciones ejecutadas por la Alcaldía (antes Delegación), resulta oportuno determinar jurídicamente que la información del interés de la particular, corresponde a funciones que son de la competencia del sujeto Obligado, motivo por el cual, resulta oportuno citar la normatividad vigente, así como la abrogada, misma que en su momento fue aplicable a lo solicitado por el particular, lo anterior en virtud de la temporalidad de la información solicitada por el particular, la cual se remonta al año 2000 a la fecha, la cual le da competencia al Sujeto recurrido para detentar la información solicitada, resultando ser la siguiente:



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- *Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Capítulo III

De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

...

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 13.

...

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.



LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

De la normatividad antes citada, se desprende de aquella que dejo de estar vigente, que corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial, expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones, con apego a la normatividad correspondiente; la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo, revisa los datos y documentos ingresados para el registro de manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, otorgar el registro de las obras ejecutadas sin manifestación de construcción, expedir licencias de construcción especial y las demás que se le otorguen en materia de construcciones.

La legislación vigente determina que las atribuciones de las Alcaldía se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece que son atribuciones exclusivas de los titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo urbano, el registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demoliciones, conforme a la normatividad aplicable.

Bajo este contexto, resulta evidente que la información solicitada por el particular es de la competencia de la Alcaldía Benito Juárez, motivo por el cual tendrá que pronunciarse sobre lo solicitado por el particular, dado que la respuesta impugnada dejo de atender la



solicitud de acceso a la información pública en los términos en que le fue planteada por el particular, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto, lo indicado es ordenar al Sujeto Obligado que se pronuncie sobre los planteamientos formulados por la particular en la solicitud de acceso a la información pública y proporcione la información del interés del particular, sin embargo no debe pasar desapercibido que a través de una respuesta complementaria, el Sujeto recurrido proporcionó la relación de licencias de demolición, con la ubicación de las mismas, las cuales suman 2,322 trámites autorizados del año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, con cual atendió el punto identificado con el número 1.

En conclusión, lo indicado es ordenar al Sujeto Obligado que se pronuncie sobre los puntos identificados con los números 2, 3 y 4 y proporcione la información del interés



del particular, pues resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta al Sujeto recurrido que entregue de nueva cuenta información que ya fue suministrada en la respuesta complementaria, independientemente de que ésta fue desestimada, pues es criterio del Pleno de este Instituto que si del estudio de la respuesta complementaria se advierte que ha quedado satisfecha parte de la solicitud, resulta ocioso entrar al estudio de la información proporcionada, así como ordenar nuevamente su entrega, pues si del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta complementaria, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que en el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar en la litis sobre la parte de la solicitud que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su remisión.

En este sentido, resultan **fundados los agravios** de la recurrente, en el cual se queja, de la respuesta emitida a los planteamientos identificados con los números 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Proporcione a través del medio señalado por la recurrente en el presente medio de impugnación, para oír y recibir notificaciones, la siguiente información:



- Costo total de la demolición en Avenida Patriotismo 771, Colonia San Juan y la Empresa que realizó dicha demolición o en su caso de acuerdo a la nota publicada en el Boletín referido en el presente estudio, señale cómo se llevó a cabo la referida demolición.
- Costo total para la Alcaldía de las demoliciones que hubiere llevado a cabo con sus recursos del año 2000 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa y la Empresa o Empresas que las llevaron a cabo.
- Sobre el Jardín de Niños ubicado en Avenida Patriotismo 773, de acuerdo a las atribuciones de la Alcaldía en materia de Desarrollo Urbano y Protección Civil, informe cuál es su situación actual. Respecto a los motivos por los cuales se edificó dicho centro educativo, sobre un inmueble cuyo uso de suelo es presuntamente habitacional, de acuerdo a su competencia deberá emitir un pronunciamiento fundado y motivado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, utilizó la prevención para que el particular aclarar el punto 4 de la solicitud, aportando mayores elementos sobre el inmueble del interés del solicitante de información. Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.



Sin embargo, retomando el planteamiento de la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número 4, se advierte que el particular solicitó información sobre la escuela en la que el Sujeto Obligado constató el alto riesgo para los alumnos y el personal que labora a un costado de la obra que se ubica en Avenida Patriotismo 771.

Prevención que resulta ser innecesaria si se toma en consideración que el propio Sujeto Obligado a través de la nota publicada en el Boletín Oficial de la Delegación Benito Juárez, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual tiene como título: “ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ CONCLUYE LA DEMOLICIÓN DE PISOS DE MÁS EN PATRIOTISMO 771”, en las propias fotografía que dan evidencia de la acción de gobierno ejecutada sobre Avenida Patriotismo 771, se observa que al costado derecho se aprecia la escuela que de acuerdo a dicha nota se encontraba en riesgo, tal y como se aprecia en la siguiente imagen que fue tomada del referido Boletín.





Lo cual constituye una medida que en lo sucesivo se debe erradicar, por lo tanto, en términos del artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de formular prevenciones innecesarias, tendientes a dilatar e inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesaria tendientes a dilatar e inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO